



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -314-2024

**INFORME DE PROYECTO DE LEY
TEXTO ACTUALIZADO 22 DE FEBRERO DE 2024
CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 52 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS Y 104 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS. LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS

EXPEDIENTE N° 23.281

INFORME JURÍDICO

**ELABORACION
ANNETTE ZELEDON FALLAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE ÁREA JURÍDICA SOCIAL**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

01 DE OCTUBRE DE 2024

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	4
III. ANTECEDENTES	4
IV. SOBRE EL FONDO	6
4.1. Consideraciones preliminares	6
4.2. Fallo 1728-2024 de la Sala Constitucional	7
4.3. Principios jurídicos involucrados	9
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	14
Artículo 1, reforma el artículo 49 del Código Civil	14
Artículo 1, reforma el artículo 52 del Código Civil	17
Artículo 2, reforma el artículo 104 del Código de Familia	18
Normas Transitorias	20
El Rige	22
VI. CONCLUSIONES	22
VII. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA	23
VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE	24
Votación	24
Delegación	24
Consultas	24
IX. ANTECEDENTES	24

**AL-DEST- IJU -314-2024
INFORME JURÍDICO¹****REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 52 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS Y 104 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS. LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS****EXPEDIENTE N.º 23.281****I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La presente iniciativa de ley propone la reforma de dos artículos del Código Civil y uno del Código de Familia, con la intención de regular lo referente a los requisitos actuales sobre la inscripción de personas en el Registro Civil en cuanto al orden que deben llevar los apellidos en la inscripción. Ciertamente, el texto de la propuesta reforma los artículos 49 y 52 del Código Civil y el artículo 104 del Código de Familia.

El objetivo es otorgarle a los padres y madres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de realizar los trámites de la inscripción de un hijo o hija recién nacida, o al momento de inscribir los apellidos de la persona adoptada; de modo que pueda figurar como primer apellido de la persona menor de edad, ya sea el de su padre o el de su madre, siempre que exista común acuerdo.

En caso de no existir acuerdo, transcurrido un plazo de tres días para lograr el mismo, el Registro Civil asignará el orden de los apellidos de la persona menor de edad, fijándole el de su madre en primer término.

Además, se establece que el orden de los apellidos con el que se inscriba al primer hijo o hija, determinará el orden establecido para las siguientes hijas o hijos consanguíneos o adoptados de los mismos padres y madres, lo que resguarda la seguridad jurídica y registral.

¹ Elaborado por Annette Zeledón Fallas, Asesora Parlamentaria. Revisado y supervisado por Bernal Arias Ramírez, Jefe de Área Social y Autorización Final, Fernando Campos Martínez. Director del Departamento de Servicios Técnicos.



En caso de que la persona adoptada sea mayor de edad, será esta quien decida el orden de los apellidos. Si solo se constata la identidad de una de las personas progenitoras del niño o la niña, se le pondrán los apellidos de esta. Si tuviere un único apellido, se repetirá para el hijo o hija.

Con el fin de justificar esta postura, en la Exposición de Motivos se incorporan una serie de estudios y teorías referentes a la materia, con el fin de que las señoras y los señores legisladores tengan mayores argumentos que coadyuben en el proceso de toma de decisión.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas presente en el ODS 5, Igualdad de Género.

En relación con las metas 5.1, Poner fin a la discriminación y 5.C, aprobar políticas y leyes para la igualdad y el empoderamiento, esto pues el proyecto promueve que se vayan erradicando ciertos roles de subordinación dentro de la familia.

No obstante, corresponderá al estudio jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa.

III. ANTECEDENTES

Situación procesal del Expediente 23281

Esta iniciativa de ley fue presentado el pasado 10 de agosto del 2022 por el diputado Antonio Ortega Gutiérrez y otras diputaciones, para conocimiento de la Asamblea Legislativa, para ser posteriormente publicado en el Diario Oficial de La Gaceta, en el N°169 el 06 de setiembre del 2022.

Se establece trasladar el proyecto de ley a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, el 16 de septiembre del 2022 e ingresó al orden del día el 21 de setiembre del 2022; de forma tal que se inicie su estudio y deliberación.

² Elaborado por **Marta Lora Morejón**, y revisado por **Lilliana Cisneros Quesada**, Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.



El 01 de marzo del 2023, por acuerdo de las Presidencias de Comisión, el proyecto es trasladado a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, en donde continua su trámite hasta su Dictamen.

Tal como se indicó, el proyecto continuo con su trámite de análisis y estudio y es Dictaminado en forma Afirmativa Unánime, por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2023, siendo trasladado al Plenario para continuar su trámite legislativo.

Cumpliendo con los requisitos de ley, esta iniciativa ha sido conocida en el Plenario Legislativo y ha cumplido con el trámite del Primer Día de Mociones, según el artículo 137 del RAL. En este Primer Informe de Mociones 137, se presentan 6 mociones, de las cuales se aprueban únicamente dos de ellas, referentes al texto dictaminado, el 8 de febrero de 2024, siendo que la última actualización del texto es del 22 de febrero de 2024.

De modo que, en adelante, será este texto actualizado, el utilizado como base de análisis para la elaboración de este Informe.

Antecedentes relativos a Proyectos de Ley

La primera consideración que debemos realizar es que la intención de reformar los artículos 104 del Código de Familia y el 49 del Código Civil, con el propósito de variar el orden en que se inscriben los apellidos, no es una situación nueva, podemos apreciar diversos proyectos de ley cuya finalidad es reformar dichos artículos, entre otro, los siguientes.

- Expediente 13.386, Reforma al artículo 49 del Código Civil; 51 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil en materia de filiación, cuyo objetivo es *“Posibilitar a las parejas, mediante este proyecto de ley, para que precisamente en el momento de la celebración de su matrimonio elijan el orden de filiación de sus hijos, siendo el orden de los apellidos inscrito para el mayor de estos, el que rija para los posteriores.”* Cabe señalar que este proyecto de ley se encuentra archivado.
- Expediente 15.598, Reforma de los artículos 49 del Código Civil; 51 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil relativa a la inscripción de los apellidos, cuyo objetivo es que “los padres de



familia deberían tener la posibilidad de escoger el orden de los apellidos de sus hijos, de manera que, los hijos reconocidos puedan llevar en primer lugar el apellido de su madre.” Cabe señalar que este proyecto de ley se encuentra archivado.

- Expediente 18.943, Reforma de los artículos 49 y 51 de la ley N° 30, Código Civil y 104 de la ley N° 5476, Código de Familia, Ley de igualdad en la inscripción de los apellidos
- Expediente 19.508, Ley de Matrimonio Civil Igualitario, Modificación de los artículos 104, 242 Código Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, de los artículos 49 y 572 inciso 1), aparte ch) del Código Civil, ley N° 30, de 19 de abril de 1875, y sus reformas, y del artículo 95, del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 23 de agosto de 1943, y sus reformas; y derogatoria del inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas”.
- Expediente 20.304, Reforma de los artículos 49 y 51 de la ley N° 30, Código Civil y 104 de la ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas Ley de igualdad en la inscripción de los apellidos.

IV. SOBRE EL FONDO

4.1. Consideraciones preliminares

Según nuestro Código Civil, Ley N° 63, en su Capítulo II, referente a “Del nombre de las Personas”, se encuentran los artículos 49 y 52, mismos que pretenden ser modificados.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Familia, Ley N° 5476, forma parte del Capítulo IV, “Filiación por Adopción” y pretende igualmente ser modificado en esta propuesta; el cual se refiere al orden en que deberán consignarse los apellidos de la persona adoptada.

Siendo, así las cosas, debemos indicar que **el fondo de lo propuesto en este expediente fue zanjado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia n.º 1728-2024, del 24 de enero de 2024, declarando inconstitucional la obligación de que apellido del padre siempre anteceda al de la madre.**



Esto a raíz de que un joven de 25 años de edad solicitó que se le permitiera invertir el orden de sus apellidos ante el Tribunal de Apelación de lo Civil de Alajuela. El tribunal remitió una consulta judicial a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, especializada en los asuntos vinculados con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La consulta judicial se refería al análisis de constitucionalidad de la obligación, establecida en el art. 49 del Código Civil, de poner el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, sin posibilidad de variar tal orden.

Evidentemente, la Constitución Política tutela la primacía del bienestar de la persona, siendo un deber del Estado brindar tal protección, por medio de medidas administrativas y legislativas, que les permitan a estas personas la efectividad de sus derechos. Sobre esta protección, los artículos 51, 52 y 55 de la Constitución Política establecen:

Artículo 51- *La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.*

Artículo 52.- *El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.*

Artículo 55.- *La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.*

4.2. Fallo 1728-2024 de la Sala Constitucional

Dado que el presente proyecto de ley pretende legislar sobre la posibilidad de que los padres puedan definir el orden de los apellidos de las personas menores de edad para su inscripción registral, o por razones de adopción, en caso de ponerse de acuerdo, o por mandato de ley en el caso de no poder llegar a un acuerdo, consideramos importante señalar lo que esencialmente dispuso la Sentencia N.º 1728-2024.

Voto de mayoría:



En efecto, por una mayoría de cuatro votos contra tres³, declaró inconstitucional la frase “en ese orden” del art. 49 del Código Civil, que establece la obligación de colocar, en el nombre de las personas, primero el apellido del padre. La mayoría de cuatro magistrados consideraron que esa obligación transgredía el derecho a la igualdad y a la no discriminación en perjuicio de la mujer y el derecho a la igualdad entre cónyuges, así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al nombre y a la identidad, en relación con el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.

Con respecto a la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en perjuicio de la mujer y al derecho a la igualdad entre los cónyuges, los jueces determinaron que la obligación de consignar siempre el primer apellido del padre seguido del primero de la madre, representaba una **norma anacrónica de raíz patriarcal**, incompatible en la actualidad con los arts. 33 (igualdad de las personas ante la ley) y 52 (igualdad de derechos de los cónyuges) de la Constitución, así como con los arts. 5 y 16, sobre igualdad y no discriminación, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, agregaron que el establecimiento del orden de los apellidos a favor del hombre como única opción no estaba fundamentado en parámetros razonables y objetivos, sino que **surgía de prácticas consuetudinarias** basadas en una concepción patriarcal y anacrónica de la familia, que discriminaba a la mujer.

Asimismo, declararon que el establecimiento de un orden de prelación en los apellidos a favor del hombre, sin ninguna otra opción, limitaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a la identidad. Justamente, observaron que los apellidos formaban parte inescindible de la personalidad del ser humano y que su orden era inherente a los derechos fundamentales al nombre y a la identidad. Por eso, la configuración del orden de los apellidos resulta consustancial a la dignidad humana y se vincula directamente con el derecho de una persona a identificarse del modo que lo desee, dentro del marco de una sociedad libre.

También identificaron una violación al principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido, la imposición de que el primer apellido del

³ Tomado de: <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=8147>



hombre siempre anteceda al de la mujer **significa una discriminación injustificada**, que refleja un fin del todo ilegítimo: **situar al hombre como cabeza de la familia en menoscabo de la condición igualitaria que debe imperar entre los cónyuges o compañeros**. Además, hay otras alternativas que evitarían la discriminación, sin que la variación del orden de los apellidos implique una amenaza a la seguridad jurídica.

Asimismo, los jueces de la mayoría destacaron que la Corte Suprema, antes de tomar una decisión, había consultado a diversas instituciones, como la Defensoría de los Habitantes, la Escuela de Antropología de la Universidad de Costa Rica, la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de las Mujeres. Aseguraron que todos los organismos habían coincidido en que la obligación impuesta por el Código Civil reflejaba costumbres anacrónicas y discriminatorias contra la mujer, que eran totalmente incompatibles con la Constitución.

Sin embargo, los jueces de la mayoría **también aclararon que su decisión solo era válida para personas mayores de edad que quisieran invertir el orden de sus apellidos y colocar primero el de la madre y luego el del padre**. **Además, advirtieron que la resolución no aplicaba en ciertos casos: parejas del mismo sexo; personas que solo tienen apellidos de la madre; progenitores que deseen invertir el orden de los apellidos de sus bebés**. **Señalaron que, en estos tres casos, los interesados tendrían que formular nuevas consultas judiciales para dilucidar la situación en cada contexto específico**.

Voto de minoría:

Por su parte, los tres jueces de la minoría asumieron otra postura y no hicieron lugar a la consulta judicial de constitucionalidad. Argumentaron que el objeto de la acción **versaba sobre materia propia del legislador y que a la Corte Suprema no le correspondía pronunciarse al respecto**. En tal sentido, afirmaron no rechazar u oponerse a un eventual cambio de regulación para que, en lo sucesivo, los progenitores o las personas mayores de edad pudieran variar el orden de sus apellidos. Sin embargo, subrayaron que era competencia del legislador evaluar la conveniencia de cambiar el sistema actual y prever todas las vicisitudes sobre el asunto que se pudieran suscitar. Señalaron que su posición buscaba **garantizar seguridad jurídica** en la materia y resguardar principios fundamentales de todo Estado de derecho.



Para adoptar esta decisión, se apoyaron en los propios antecedentes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema y, además, estimaron que no había sustento fáctico ni jurídico que acreditara necesariamente una supuesta discriminación en perjuicio de las mujeres, ni los otros agravios que señalaban los jueces de la mayoría.

Reiteraron que es el legislador, y no la Corte Suprema, el responsable de determinar el orden de los apellidos y los mecanismos previstos para su modificación, puesto que la regulación al respecto incide en los ámbitos civil, de familia, comercial, laboral, electoral, penal, etc.

4.3. Principios jurídicos involucrados

Principio de Igualdad

El **principio de igualdad**⁴ tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todas las personas deban ser tratados de forma igualitaria por el Estado, en cuanto a lo que es esencialmente igual, esto es, en los llamados derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, sea que no puede impedirse el ejercicio de estos a ninguna persona sin discriminación. Lo que a la vez implica, que también deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos.

Así, no hay igualdad sin dignidad y no habría dignidad sin igualdad, cuando no se trata como iguales a los iguales o como desiguales a los desiguales.

Nuestra Constitución Política encuadra la proclamación del principio de igualdad ante la Ley en el Título IV sobre los derechos y garantías individuales, y en específico en su artículo 33.

Artículo 33.- *Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*

Debe entenderse entonces, que desde esta perspectiva este principio no es uno más entre los derechos y libertades garantizados constitucionalmente, sino más bien, un presupuesto necesario y fundamental para la efectividad de las

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 01474-1991 San José, a las dieciséis horas del día seis de agosto de mil novecientos noventa y uno.



demás garantías y derechos. Supone que las personas se encuentran en idénticas situaciones, pues no es posible tratar a los desiguales como iguales.

Como lo ha explicado la Sala Constitucional: *"(...) existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas."*⁵ (Lo subrayado no pertenece al original).

Es claro para esta asesoría que, pretender, que tanto los padres como las madres puedan acordar el orden en que se establecerán los apellidos para la identificación registral de la prole, es consecuente con la idea del principio señalado en el que no debería darse por sentado que únicamente es admisible el hecho que uno de los progenitores, el padre, sea quien siempre establezca su apellido en primer lugar, y, por supuesto, en este aspecto nos aupamos del voto de mayoría antes señalado.

Además, es conocido para esta asesoría, que no son pocos los casos en que, en nuestro país, los menores de edad llevan el apellido únicamente de su madre, por una situación de garantía biológica y no reconocimiento del padre al momento del nacimiento, el hecho de que el padre biológico sea desconocido, no es aislado en nuestra sociedad.

Principio de Libertad

Según señala nuestra Carta Magna en su artículo 28 *"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley."* En esta misma norma el constituyente agregó que *"Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera del alcance de la ley."*

Tal como se desprende, existe en nuestro ordenamiento un límite no estrictamente trazado en la posibilidad del legislador ordinario, para regular lo

⁵Sala Constitucional. Sentencia 16300-09, del 21 de Octubre de 2009.



concerniente a las libertades individuales, el cual se encuentra entre la moral y el orden público y la no intervención de las libertades de unos en contra de los derechos de terceros.

En este mismo orden de ideas la Procuraduría General de la República⁶ ha señalado:

De conformidad con esta norma, el legislador tiene una competencia limitada a la hora de regular las libertades públicas. En primer término, no puede prohibir aquellas acciones de los sujetos privados que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a terceros. Su competencia está orientada a regular las relaciones entre los individuos que surgen del ejercicio de las libertades públicas, como sucede con los Códigos y las leyes, pues los derechos privados también tienen que ser objeto de reglamentación, debido a que es necesario establecer soluciones para los conflictos que se suscitan a causa de su ejercicio, aun en la esfera de la autonomía de la voluntad.

Si bien es cierto, dicho limite no se establece en forma tajante, es clara la norma al definir los parámetros en que puede el legislador desarrollar su derecho a la iniciativa parlamentaria, sin que sea permisible desarrollar normativa que pueda violentar estas normas fundamentales y, por lo tanto, lesionar los derechos de terceros.

En el caso de análisis, tanto de la exposición de motivos como de las reformas planteadas, se puede establecer en forma clara y contundente que la modificación propuesta, referente al orden libre en que se inscriban los apellidos, no podría considerarse como el rompimiento del respeto a la moral pública, pues esto implicaría a contrario sensu, que la modificación en el orden de los apellidos sería inmoral o dañaría el orden público, situación que ha todas luces no es entendible así, precisamente, por los principios constitucionales que están vinculados, como el de libertad.

Respecto de este principio y sus límites, la Sala Constitucional ha señalado, sobre las posibilidades del legislador para implementar restricciones a la libertad, y que estas sean lícitas, que las mismas deben estar dirigidas a satisfacer el interés público, en los siguientes términos:

⁶ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica O.J. -128-2001 del 17 de setiembre del 2001.



"El orden público, la moral, y los derechos de los terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; que a su vez debe verse con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho de interpretarse y aplicarse siempre de manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas, tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; O como '...el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social"

De tal forma que la decisión de una persona o pareja de decidir el orden en que se inscriban los apellidos no corresponde a un asunto de orden público, por el contrario, es resultado de la pausada decisión personal. De esta forma, no configura un daño a terceros y no existen razones objetivas para considerar que esta decisión vendrá en detrimento de la calidad de vida de las personas menores de edad o de la persona adoptada.

Entonces, la libertad de las personas para llevar a cabo una inscripción registral, no debería restringirse.

Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad

La norma jurídica, por su naturaleza, debe ser idónea para cumplir con la voluntad normativa que se expresa en ella. Esta cualidad, junto con otras, integran el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad de las Leyes, desarrollado en forma reiterada por la Sala Constitucional.

Implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecue en todos sus elementos al motivo y el fin que persigue. Quiere ello decir que debe existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida



a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución. En este sentido la Sala Constitucional⁷ ha señalado:

*Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es **necesario**, **idóneo** y **proporcional**. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como **razonable**, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad, marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los objetos analizados..."*

Una vez concluidas estas referencias sobre algunos de los principios constitucionales y su aplicación en la legislación costarricense, mismos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, esta asesoría no encuentra fundamentos de índole constitucional o legal que impidan la aplicación, valoración y viabilidad constitucional de la iniciativa de ley que se presenta a conocimiento de las señoras y señores legisladores.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Con el fin de dar una clara visión de lo que pretende la iniciativa de ley en análisis y al estar compuesta por la reforma de dos artículos del Código Civil, artículos 49 y 52; y la modificación del artículo 104 del Código de Familia, ambos

⁷ file:///D:/Usuarios/Annette/Downloads/principios_constitucionales_de_razonabilidad_y_proporcionalidad%20(3).pdf



en relación con el orden en que deberán ser inscritas las personas, ante el Registro Civil, y, tomando en cuenta que, al momento de la realización de este Informe, la iniciativa de ley ha sido dictaminada en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, y que ha superado el trámite de Primer Día de mociones vía artículo 137, nos abocaremos a analizar el último texto en discusión.

Aquí hay que detenerse a explicar que unos entenderán que con el Voto de la Sala Constitucional N° 1728 del 24 de enero de 2024, el tema de los apellidos está resuelto, por ende, no haría falta una Ley que lo reserve. No obstante, el voto de minoría indicó sin ambages, que el asunto era de competencia legislativa y no como respuesta de una resolución judicial. Ante esta disyuntiva, esta asesoría aconseja que el legislador continúe con la propuesta de Ley, eso sí, bajo los parámetros y límites que señala la Sentencia antes citada.

Artículo 1, reforma el artículo 49 del Código Civil

El artículo 49 del Código Civil, forma parte del Título II, “Los derechos de la personalidad y nombre de las personas, en su Capítulo Primero, “Derechos de la personalidad”.

LEY VIGENTE CÓDIGO CIVIL, LEY N°63	PROYECTO DE LEY N°23281 <u>TEXTO BASE</u>	PROYECTO DE LEY N°23281 <u>Texto Dictaminado y Primer Informe de Moc. vía art. 137</u>
	ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 49 y 52 del Código Civil que en adelante se leerán:	
ARTÍCULO 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden. <i>Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1728 del 24</i>	Artículo 49- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida de dos apellidos que corresponderán al primer apellido de cada uno de una de sus personas progenitoras. El orden de transmisión del primer apellido será	Artículo 49- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre. Las personas progenitoras podrán, de común acuerdo y dentro del mes siguiente



<i>de enero de 2024, la frase "en ese orden", contenida al final del párrafo anterior, es inconstitucional por violación a los derechos fundamentales cobijados en los numerales 28, 33 y 52 de la Constitución Política, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 inciso a) y 16 de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", así como por contravenir el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.</i>	acordado entre las personas progenitoras antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil, previo a la inscripción, requerirá a las personas progenitoras o a quienes ostenten la representación legal de la persona menor de edad, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de los apellidos.	a la inscripción, requerir al Registro Civil que se varíe el orden de los apellidos de su hijos o hija.
	Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil procederá a hacer la inscripción, asignando primero el primer apellido de la madre y luego el primer apellido del padre.	
	El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.	El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.
	En todos los procesos de inscripción de nombre y apellidos, el Registro Civil deberá considerar y respetar la cultura, tradiciones y características sociolingüísticas, brindando asistencia a las	En todos los procesos de inscripción de nombre y apellidos, el Registro Civil deberá considerar y respetar la cultura, tradiciones y características sociolingüísticas, brindando asistencia a las



	poblaciones históricamente vulnerabilizadas.	poblaciones históricamente vulnerabilizadas.
--	---	---

Primer párrafo

En el primer párrafo según última versión de la columna derecha del cuadro anterior, lo que se hace simplemente es que quede conforme a la resolución de la Sala Constitucional N° 1728 del 24 de enero de 2024, en donde se anuló del artículo 49 la frase *in fine* "**en ese orden**". Esa declaratoria de inconstitucionalidad, según el Tribunal Constitucional, violentó los derechos fundamentales cobijados en los numerales 28, 33 y 52 de la Constitución Política, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 inciso a) y 16 de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", así como por contravenir el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.

Según este párrafo, el legislador está acatando positivamente la jurisprudencia reciente de 2024.

Párrafo segundo

Este es un nuevo párrafo que se introduce al numeral 52 del Código Civil, otorga un plazo de un mes siguiente a la inscripción para que las personas progenitoras puedan de común acuerdo requerir al Registro Civil que se varíe el orden de los apellidos de *su hijos (sic) o hija*. Este párrafo **está basado en una presunción previa** de que los progenitores, cuando se tiene certeza de ambos, firman el acta de nacimiento, lo que significa ulterior inscripción, colocando un orden de apellidos en ese momento; pero, tienen derecho, a otra oportunidad subsiguiente, a variarlos dentro del mes plazo. Esta asesoría no encuentra reparo alguno, pues es una doble oportunidad de ejercer los principios de igualdad y libertad.

Como una cuestión de redacción, hay que cambiar "su hijos" por "su hijo".

Párrafo tercero

El párrafo tercero también es nuevo respecto del artículo vigente, pero es idéntico en relación con uno de los párrafos del texto base inicial.



Se detalla que el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación. Esto es conteste con el concepto “familia” del artículo 51 de la Constitución Política. Diferente es el caso cuando haya hijos o hijas de distinta filiación donde evidentemente se pueden registrar con disímiles apellidos, por estados civiles anteriores, o por pruebas de paternidad, o posterior legitimación de padre biológico, entre otros.

Párrafo cuarto

Este párrafo se redacta como una especie de obligación para las y los funcionarios del Registro Civil, en sentido que, en todos los procesos de inscripción de nombre y apellidos, deberán considerar y respetar la cultura, tradiciones y características sociolingüísticas. Sin embargo, esta asesoría no entiende el alcance cuando indica ***“brindando asistencia a las poblaciones históricamente vulnerabilizadas.”*** Esto tiene que ser aclarado de conformidad con los principios de seguridad jurídica y legalidad. Esa no es una competencia de un registrador o de un Registro Civil.

Artículo 1, reforma el artículo 52 del Código Civil

Por su parte, el artículo 52, de este mismo código, forma parte del Título II, “Los derechos de la personalidad y nombre de las personas, en su Capítulo Segundo, *“Del nombre de las personas”*.”

LEY VIGENTE CÓDIGO CIVIL, LEY N°63	PROYECTO DE LEY N°23281 <u>TEXTO BASE</u>	PROYECTO DE LEY N°23281 <u>Texto Dictaminado y</u> <u>Primer Informe de Moc. vía</u> <u>art. 137</u>
ARTÍCULO 52.- Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo.	ARTÍCULO 52.- Cuando solo se constate la identidad de una de las personas progenitoras del niño o la niña, se le pondrán los apellidos de esta persona. Si esta tuviere un único apellido, se repetirá para el hijo o hija. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se deriven	ARTÍCULO 52.- Cuando solo se constate la identidad de una de las personas progenitoras del niño o la niña, se le pondrán los apellidos de esta persona. Si esta tuviere un único apellido, se repetirá para el hijo o hija. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se deriven



	de los procedimientos de reconocimiento o declaración de paternidad en sede administrativa o judicial, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, del 10 de mayo de 1965.	de los procedimientos de reconocimiento o declaración de paternidad en sede administrativa o judicial, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, del 10 de mayo de 1965.
--	--	--

La redacción del artículo 52, en su versión última, es prolija en cuanto a la intención que persigue, pues establece el principio de igualdad, al rezar: *“Cuando solo se constate la identidad de una de las personas progenitoras del niño o la niña, se le pondrán los apellidos de esta persona.”* No refiere únicamente al caso de la persona nacida fuera de matrimonio en que la ley vigente prescribe que se inscribe con los apellidos de la madre, sino que la redacción es técnicamente mejor, pues contiene una medida justa y razonable.

Por otro lado, hace la salvedad y la remisión a legislación conexas, al señalar *“Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se deriven de los procedimientos de reconocimiento o declaración de paternidad en sede administrativa o judicial, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, del 10 de mayo de 1965”* Esto es significativo en virtud que la inscripción podría variar por la circunstancia de la aplicación del reconocimiento o declaración de paternidad. Tiene un amarre importante debido al avance en la legislación de pruebas e investigación de filiación.

La redacción cumple perfectamente con los contenidos de la Sentencia N.º 1728-2024, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta asesoría no encuentra inconveniente en su aprobación.

Artículo 2, reforma el artículo 104 del Código de Familia

El artículo 104 del Código de Familia, forma parte de Capítulo IV, el cual se refiere a la Filiación por Adopción, en sus Disposiciones Generales.

CÓDIGO DE FAMILIA, 21 DE DICIEMBRE DE 1973, LEY N°5476	PROYECTO N°23281 TEXTO BASE	PROYECTO N°23281 TEXTO ACTUALIZADO
	ARTÍCULO 2- Se modifica el	



	artículo 104 del Código de Familia que en adelante se leerá de la siguiente manera:	
Artículo 104.- Apellidos del adoptado. El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante. El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante. En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.	Artículo 104- Apellidos de la persona adoptada La persona adoptada en forma individual repetirá los apellidos de la persona adoptante. Las personas adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno de ellos adopte al hijo o la hija del otro, acordarán el orden de transmisión del primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de que la persona adoptada sea mayor de edad, será esta quien decida el orden de los apellidos. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil, previo a la inscripción, requerirá a las personas adoptantes para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso de las personas adoptantes, la persona encargada del Registro Civil procederá a hacer la inscripción, asignando primero el primer apellido de la madre	Artículo 104- Apellidos de la persona adoptada. La persona adoptada en forma individual repetirá los apellidos de la persona adoptante. Las personas adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno de ellos adopte al hijo o la hija del otro, acordarán el orden de transmisión del primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de que la persona adoptada sea mayor de edad, será esta quien decida el orden de los apellidos, a excepción si las personas adoptantes ya tienen otros hijos o hijas, se deberá colocar el orden de apellidos a la persona adoptada en el mismo orden establecido. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil, registrará a la persona adoptada asignando primero el primer apellido del padre adoptante y luego el primer apellido de la madre adoptante. Si las personas adoptantes de la persona llegan a un acuerdo en cuanto al orden de los apellidos, tendrán un



	adoptante y luego el primer apellido del padre adoptante. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de adopción determinará el orden para la inscripción de las posteriores adopciones cuando sean de idéntica filiación adoptiva.	plazo máximo de cinco días hábiles para comunicarlo al Registro Civil. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de adopción determinará el orden para la inscripción de las posteriores adopciones cuando sean de idéntica filiación adoptiva.
--	--	---

Párrafo primero

Este párrafo rescata una parte de la norma vigente, pero agrega otra posibilidad, que sería cuando los “cónyuges” no las personas “unidas de hecho”; uno de ellos adopte al hijo o la hija del otro, acordando el orden de transmisión del primer apellido, antes de la inscripción registral. La observación es que existe una limitación de derecho solo a los cónyuges.

Párrafo segundo

No se tiene ningún comentario sobre el párrafo que dice *“En caso de que la persona adoptada sea mayor de edad, será esta quien decida el orden de los apellidos, a excepción si las personas adoptantes ya tienen otros hijos o hijas, se deberá colocar el orden de apellidos a la persona adoptada en el mismo orden establecido.”*

Párrafo tercero

Este párrafo **podría ser inconstitucional** pues una persona tercera ajena es la que haría el orden de apellidos, esto podría causar recursos en contra de las personas registradoras. No es conteste con la Sentencia N° 1728 del 24 de enero de 2024. Nos referimos al párrafo que dice así: *“En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil, registrará a la persona adoptada asignando*



primero el primer apellido del padre adoptante y luego el primer apellido de la madre adoptante.”

Párrafo cuarto

Pareciera que en este párrafo hace falta la palabra “adoptada”. Ahora, esta situación que está descrita en el párrafo cuarto supone autonomía de la voluntad de la persona adoptada, lo que se infiere es que se trata de una persona mayor de edad. El texto dice: *“Si las personas adoptantes de la persona (sic) llegan a un acuerdo en cuanto al orden de los apellidos, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para comunicarlo al Registro Civil.”* Este texto debería ser revisado con mayor detenimiento.

Párrafo quinto

El texto de este párrafo quinto ya está presente en el texto del párrafo segundo. Es como una reiteración al manifestar *“El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de adopción determinará el orden para la inscripción de las posteriores adopciones cuando sean de idéntica filiación adoptiva.”*

Normas Transitorias

El texto actualizado de la iniciativa de ley en análisis, cuenta con tres normas transitorias, cabe señalar que en su texto base únicamente se incluía una norma transitoria única.

Las normas transitorias deberán incluirse dentro de un proyecto de ley en situaciones en que la aplicación de la misma lo haga necesario, estas deben contener preceptos que regulen en forma provisional situaciones jurídicas que vengan a facilitar o posibilitar la aplicación definitiva de la ley que se pretende aprobar en ese momento.⁸

El uso del derecho transitorio se caracteriza por ser una técnica jurídica que busca dar respuesta a los problemas de aplicación de las normas en el tiempo, problemas que se producen a raíz de la derogatoria de una disposición y la entrada en vigencia de otra, lo que hace necesario adaptar las situaciones

⁸ Fernando Sáinz M. y Juan Carlos da Silva. Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes. Parlamento Vasco, 1989.



prevalecientes a la nueva realidad que crea la ley, es decir, a facilitar el tránsito entre la ley vieja y la nueva.⁹

El siguiente cuadro muestra los transitorios:

Normas Transitorias	PROYECTO N°23281, TEXTO BASE	PROYECTO DE LEY N°23281 <i>Texto Dictaminado y Primer Informe de 137</i>
	TRANSITORIO ÚNICO -El Registro Civil deberá realizar los ajustes reglamentarios, de procesos, equipamiento y capacitación necesarios para su implementación antes de la entrada de esta normativa en vigencia.	TRANSITORIO I.- El Registro Civil reglamentará la presente Ley en el término de nueve meses a partir de su publicación.
		TRANSITORIO II.- Las personas progenitoras podrán, de común acuerdo y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, solicitar al Registro Civil variar el orden establecido de todos los hijos e hijas menores de edad, de idéntica filiación, ya registradas.
		TRANSITORIO III.- En el caso de las personas mayores de edad que deseen cambiar el orden de sus apellidos, podrán requerirlo en el plazo de un año a partir de entrada en vigencia de esta ley.

La intención de la propuesta se ve reflejada claramente en las tres normas transitorias, misma que de aprobarse el expediente vendrían a facilitar la transición entre las normas actuales y las de nueva vigencia. En el Transitorio I, el plazo de nueve meses para reglamentar es razonable, el TSE/Registro Civil

⁹ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica O.J. -159-2020 del 16 de octubre del 2020.



tiene capacidad reglamentaria. El plazo de un año dispuesto en los transitorios II y III, es proporcionado y razonable, siempre que exista una campaña de divulgación por parte del Registro y su jerarca el TSE.

El Rige

El rige tiene sus bemoles, indica que “La presente ley entrará a regir dos años después de su publicación.” Esto tendría que ser contrastado con los efectos o dimensionamiento de la Sentencia de la Sala Constitucional de enero de 2024, pues podría estar en afrenta la posible ley en su rige con los efectos y alcances del Voto de reiterada cita.

VI. CONCLUSIONES

- Tal como hemos señalado, la Sala Constitucional ha declarado con lugar la Acción de Inconstitucionalidad, a saber, N° 1728 del 24 de enero de 2024, en donde se desarrollan los argumentos para que esta considere inconstitucional un orden de inscripción de los apellidos, dándose ese primer lugar al padre de la persona que se inscribe. El órgano judicial determinó que el texto que anula “en ese orden” del artículo 49 del Código Civil contraviene principios constitucionales, como el de igualdad, libertad, razonabilidad y proporcionalidad..¹⁰ En concreto se violentaron los derechos fundamentales de los numerales 28, 33 y 52 de la Constitución Política, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 inciso a) y 16 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.
- Se rescata de esa Sentencia, el voto de minoría que indica la necesaria intervención de la Asamblea Legislativa, en sus competencias de dictar y modificar la legislación, para que se alinee con dicha jurisprudencia, pues lo único que no comparten con el voto de mayoría es quién resuelve el asunto.
- La mayoría de las afectaciones están bien calibradas, no obstante, hemos hecho observaciones en cada párrafo que compone las propuestas, así como con el rige que podría entrar en contradicción con el dimensionamiento de la Sentencia de enero de 2024.

¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Resolución de la Sala Constitucional N° 1728 del 24 de enero de 2024*.



- En nuestra opinión, **podría ser inconstitucional** que un tercero como lo es un registrador coloque la prevalencia de apellidos en caso de discordia. Podría venir recursos de amparo hacia esos funcionarios. Estamos hablando del párrafo tercero del artículo 104 propuesto, del Código de Familia.
- *Se reconoce y se acepta del voto cuando señala que “El constreñir a que el primer apellido del hombre siempre anteceda al de la mujer significa una **“discriminación injustificada en contra de la mujer”**, que, en realidad, refleja un fin del todo ilegítimo:” **situar al hombre como cabeza de la familia en menoscabo de la condición igualitaria**”, que debe ser la regla que imperar entre los cónyuges, en las relaciones de hecho o derecho, indistintamente de quienes sean las personas que la componen.*¹¹
- Por último, esta asesoría considera que las personas legisladoras deben darse a la tarea de direccionar la normativa de este expediente bajo los límites establecidos en la Sentencia N° 1728 del 24 de enero de 2024.

VII. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA

De modo general, se indica que el título de un proyecto de ley tiene como característica el identificar la ley, por lo que es necesario que sea exacto, completo, preciso, breve y conciso¹², lo que también contribuye a lograr una clara identificación del objeto de la ley¹³. Es por ello que se recomienda **eliminar** el texto del título que dice: “LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS”, lo demás está bien.

No teniendo ningún otro comentario respecto a la técnica legislativa utilizada en la redacción de esta propuesta.

¹¹ <https://delfino.cr/2024/01/sala-iv-habilita-que-se-use-el-apellido-materno-de-primer->

¹² Ver en este sentido HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). “El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación”, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.

¹³ En ese sentido MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.



VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes. Salvo que existan criterios encontrados de la Corte Suprema de Justicia, y para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea. En el caso del Tribunal Supremo de Elecciones/Registro Civil, como no es materia electoral no aplica que apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Tampoco existiría veda de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección.

Delegación

La presente iniciativa SI es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que no se encuentra en las excepciones del numeral 124 constitucional, salvo que requiera votación calificada, según lo dicho arriba.

Consultas

Esta asesoría recomienda realizar las siguientes consultas:

Preceptivas

- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Tribunal Supremo de Elecciones/Registro Civil
- Corte Suprema de Justicia

Facultativas

- Procuraduría General de la República
- Colegios de Abogados y Abogadas de Costa Rica

IX. ANTECEDENTES



Poder Legislativo

Constitución y Leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Ley No. 6968, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del 2 de octubre de 1984.
- Ley No. 7184, Convención sobre los Derechos del Niño, del 18 de julio de 1990.
- Ley No. 7517, Convención de Protección al Niño y Cooperación en Adopción Internacional, del 22 de junio de 1995.
- Ley No. 7746, Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores, del 23 de febrero de 1998.
- Ley No. 8032, Aprobación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, del 19 de octubre de 2000.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, del 11 de octubre de 1989.
- Código de Familia, Ley N°5476, del 21 de diciembre de 1973.
- Código Civil, Ley N° 63, del 28 de setiembre de 1887.
- Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998.

Departamento de Servicios Técnicos

- Informe jurídico para el expediente legislativo N°13386.
- Informe jurídico para el expediente legislativo N°15598.
- Informe jurídico para el expediente legislativo N°18943.
- Informe jurídico para el expediente legislativo N°19508.
- Informe jurídico para el expediente legislativo N° 20304.

Poder Ejecutivo

Procuraduría General de la República

- Opinión Jurídica O.J. -159-2020 del 16 de octubre del 2020.
- Opinión Jurídica O.J. -128-2001 del 17 de setiembre del 2001.

Poder Judicial

Sala Constitucional

- Sentencia N° 1728-2024, del 24 de enero de 2024.



- Sentencia N° 2018-12782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de 2018.
- Sentencia N° 01474-1991 San José, a las dieciséis horas del día 6 de agosto de 1991.
- Sentencia N° 16300-2009, del 21 de octubre de 2009.
- Sentencia N° 2002-4947, de las 9:20 horas del 24 de mayo de 2002

Otras referencias

- Glosario de Términos Legislativos. www.Congresozaac.gob.mx/content/glosario/htm
- HERNÁNDEZ Matamoros (Estrella) y TAYLOR Hernández (Mónica). El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.
- MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.
- Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
- SÁINZ M. (Fernando) y da Silva (Juan Carlos). Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes. Parlamento Vasco, 1989.

Portales Internet

- <https://delfino.cr/2024/01/sala-iv-habilita-que-se-use-el-apellido-materno-de-primero->
- [www.D:/Usuarios/Annette/Downloads/principios_constitucionales_de_razonabilidad_y_proporcionalidad%20\(3\).pdf](http://www.D:/Usuarios/Annette/Downloads/principios_constitucionales_de_razonabilidad_y_proporcionalidad%20(3).pdf)
- <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=8147>

Elaborado por: azf

/*/lsch//1-10-2024

c. arch// 23281 IJU